



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3362 RAD. No. 001-2012-00181-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente el oficio No.0266 del 23 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, mediante el cual indica "(...)" "En atención al oficio remitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, en el cual informa que deja a disposición los bienes desembargados del proceso que se adelanta en contra de Gloria María Orozco Ladino; sin embargo, una vez revisado el presente proceso, se advierte que fue terminado por pago de las cuotas en mora a través de auto interlocutorio No. 1170 del 7 de marzo de 2007, y además, por existir embargo de remanentes, los bienes fueron dejados a disposición del juzgado 1 Civil Municipal de Cali, por lo anterior el Juzgado,...R E S U E L V E: ÚNICO: ÚNICO: Oficiar al juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Cali, con el fin de informar que no es posible tener en cuenta su petición toda vez que el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por Titularizadora Colombiana Hitos S. A. en contra de Gloria María Orozco Ladino con radicación 760014003013200400667-00 se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora a través de auto interlocutorio No. 1170 del 7 de marzo de 2007. (...)". PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3363 RAD. No. 001-2020-00052-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuenta de ahorro, corriente, CDT'S, los demandados BETOFERNAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. 16.933.885 y LINA LILIANA GARCIA VARELA, identificado con C.C. 67032878. en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$195.700.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y a la entidad, con copia al correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 71

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3367 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 002-2017-00167-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> **de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL, actuando a través de apoderado judicial, contra JHON FABER OSPINA CAMPO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3313 RAD. No. 002-2019-00062-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 151 a 153 del índice electrónico de expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3314 RAD. No. 002-2019-00432-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 238 del índice electrónico de expediente.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3364 RAD. No. 003-2009-00771-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**GLOSASE** para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la Oficina de Catastro de Jamundí, en el cual adjunta el Certificado de Catastro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-22980. PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 81

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3368 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2016-00610-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra OSCAR OMAR CORTES CASTILLO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 51

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3369 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 003-2016-00686-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **DARIO VILLEGAS CASTRO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA ELENA CANIZALES SANCLEMENTE**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<u>SEGUNDO. –</u> ABSTENGASE el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el expediente, mediante **auto No. 1671** del **08 de agosto de 2018**, (folio 24 del C-2), se avizora que las mismas fueron levantadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3365 RAD. No. 003-2019-00362-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>AGRÉGUESE</u> sin consideración la solicitud de corregir los oficios de desembargo, toda vez que, los mismos no contienen ningún error, por cuanto el número de identificación del señor **LUIS GUZMAN VANEGAS** es correcto, conforme a la consulta realizada en la pagina de antecedentes de la procuraduría, como se observa en la siguiente imagen:

Consulta de antecedentes  Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.			
Tipo de Identificación:	Cédula de ciudadanía 🔻	Número Identificación:	12538749
¿Escriba las dos primeras letras del primer nombre de la persona a la cual esta expidiendo el certificado? 🙎		diendo el certificado? 🔾	125
Consultar			
Datos del ciudadano Señor(a) LUIS GUZMAN VANEGAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 12538749.			
NOTIFÍQUESE. –			
	12		
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ			
	JUEZ		

# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO No. 3366 RAD. No. 004-2011-00494-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>GLOSASE</u> para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la <u>EPS</u> Sanitas mediante el cual informa la empresa por la cual cotiza la demandada <u>RICARDO</u> <u>ALBERTO GIRALDO GOMEZ. <u>PÓNGASE</u> en conocimiento a la parte interesada.</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 39

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3370 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 004-2016-00844-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOAPOSENTO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ROBERT FRANCISCO SEGURA CASTILLO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página118

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3371 EJECUTIVO PRENDARIO RAD.: No. 005-2016-00545-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> **de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO TREJOS y URIEL TRUJILLO PASTRANA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ABSTENGASE el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el expediente, mediante **auto No. 3467** del **24 de mayo de 2018**, (folio 111 del C-1), se avizora que dichas medidas que pesaban sobre el vehículo de placas **KCY-473** dado en prenda, constituido a favor de los aquí demandantes, fueron levantadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado  $\underline{\text{No. }51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3334 RAD. No. 006-2007-00054-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT'S, el demandado LUIS EDUARDO ROJAS CLAROS, identificado con C.C. 14.969.203, en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$32.600.000,oo M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y a las entidades, con copia al correo electrónico <u>luzurregocg@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3335 RAD. No. 006-2013-00201-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. CYN/002/0891/2022 del 24 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante el cual indica "(...) Me permito comunicarle que mediante providencia 1165 del 18 de marzo de 2022 (folio C.1) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RESUELVE: "1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión. 2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. 3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes. 4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, (...)". PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.** –

JUE

JORGE HERNÁN

GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022



# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 3336 RAD. No. 006-2013-00252-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PREVIO a impartir el trámite solicitado, sírvase la abogada RUTH STELLA RANGEL allegar a este recinto judicial, el poder conferido por el señor JOSE FAVER URBANO ASTAIZA

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3315 RAD. No. 006-2019-00284-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 37

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3374 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 007-2016-00547-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> **de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FEDERMAN QUINTERO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra JHONATAN MOSQUERA ARRIAGA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> ABSTENGASE el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente, mediante oficio enviado por la Policía Nacional (folio 8 del C-2), informan a este despacho judicial que el demandado figura como retirado del servicio activo; por lo que al no contar con ninguna medida, se deja constancia que no es posible dejar a disposición ante el embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR contra el aquí demandado, con radicado numero 009-2016-00222, el cual fue comunicado por ese Despacho mediante Oficio No.03-3429 del 18 de diciembre de 2018 y aceptado por este Estrado Judicial mediante Oficio No. 01-138 del 13 de febrero de 2019, (folios 15 y 17 del C-2).

<u>TERCERO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>CUARTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

**QUINTO. – ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEXTO. –</u> **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (S) No. 3337 RAD. No. 008-2016-00759-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – OFÍCIESE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI a fin de que sirva informar el motivo por el cual suspendió los descuentos realizados a la demandada MARIA ELIZABETH RAMOS identificada con C.C. 29.562.036, para este proceso

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>consulta.juridica.co@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### **SIGCMA**

Página 47

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3376 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 008-2017-00451-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra LUIS FELIPE LONDOÑO PAZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado  $\underline{\text{No. }51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3338 RAD. No. 008-2017-00452-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**GLOSASE** para que obre y conste dentro del expediente escritos allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali y Banco de Davivienda. **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# <u>AUTO No. 3339</u> RAD. No. 009-2009-01236-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisada el presente expediente, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARÍA la REPRODUCCIÓN de los oficios de levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante Auto No. 2214 del 11 de abril de 2019, visible a fls. 259 del cuaderno 1°, <u>con datos actualizados</u>.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>jamvalenc@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3316 RAD. No. 009-2017-00692-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 158 a 164 del índice electrónico de expediente.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO No. 3340 RAD. No. 009-2018-00269-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante CRESI S.A.S, a favor de DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, de conformidad con el artículo 74 inciso 2º del C.G.P.

<u>SEGUNDO.</u> – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA** CATALINA OTERO GUZMAN, quien se identifica con C.C. No. 1.144.043.088 de Cali (V) y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., para los fines y con las facultades conferidas en los términos del mandato inicial.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3341 RAD. No. 010-2010-00658-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por EDIFICIO TORRE GALEON a la abogada MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, identificada con C.C. No 31.293.874 de Cali y T.P. No. 98.616 del C.S. de la J., por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

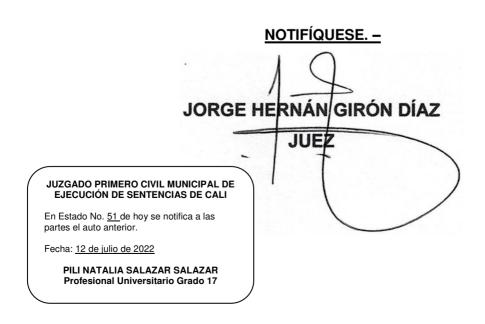
# AUTO (I) No. 3342 RAD. No. 010-2017-00154-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por COLPENSIONES, mediante el cual indica "(...) Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: ``(...) El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto calendado 28 de marzo de 2022, visible a folio 170, resolvió: "PRIMERO. -DECRETASE el embargo y retención del sueldo y/o salario y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar cause el señor HECTOR ORLANDO GONZALEZ (...)" Dando respuesta a su oficio 0495 de fecha 28 de marzo de 2022, se informa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 establece la inembargabilidad de las pensiones indicando en el inciso 5to lo siguiente: `Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia", conforme lo anterior, no es posible acceder a su solicitud ya que no se evidencia que la medida cautelar contra el pensionado sea a favor de Cooperativa o Fondo de empleados. -En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. (...)". PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.







# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3343 RAD. No. 011-2009-01210-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente Oficio No. 0285 del 4 de mayo de 2022 allegado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, mediante el cual indica "(...) En atención a lo ordenado mediante auto adiado marzo treinta (30) de 2022, comedidamente se solicita su colaboración con el objeto de oficiar a todos los despachos judiciales del país para que informen a esta unidad judicial, en un período de 15 días siguientes a su notificación, si existe orden de embargo de remanente de bienes que se llegaren a desembargar en la presente causa, o embargo del crédito que haya sido notificado al proceso ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 70-429-31-89-001-2015-00158-00, que se cursa en este Juzgado. -La anterior información deberá ser remetida al correo institucional jprctomajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co, debido a la reconstrucción de expediente tramitado dentro del proceso de la referencia. -NOTA: FAVOR INFORMAR IGUALMENTE A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE EN CASO DE QUE NO TENGAN MANIFESTACIÓN ALGUNA, NO ES NECESARIO QUE ENVÍEN RESPUESTA INFORMANDO TAL SITUACIÓN. (...)".

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3344 RAD. No. 012-2016-00218-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente el informe, presentado por el señor secuestre PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO representante legal de la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual indica "(...) Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CALLE 12 OESTE # 10 OESTE -50 APARTAMENTO 404 PISO 4 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE AGUACATAL Santiago de Cali, se procede a verificar el mismo constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro. -Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. (...)". PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





# JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3345 RAD. No. 013-2018-00254-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **DECRETASE** el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuenta de ahorro, corriente, CDT'S, el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ PEREZ**, identificado con **C.C. 16.677.706**, en la entidad financiera **BANCO MUNDO MUJER** 

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$2.300.000,oo M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y a la entidad, con copia al correo electrónico <u>juridico5@marthajmejia.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización** o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3317 RAD. No. 013-2019-00004-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3318 RAD. No. 013-2019-00593-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO No. 3346 RAD. No. 014-2017-00534-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – OFICIASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. 014-2017-00534, mediante oficio No. CYN/008/724/2022 del 27 de mayo de 2022, NO SURTE EFECTO ALGUNO; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, visible a folio 7 del cdno. 2 del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-4003-018-2018-00025-00.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA que LIBRE y ENVÍE el oficio anteriormente referido.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3347 RAD. No. 016-2014-00557-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO</u> que ejecutivamente cobra **TUYA S.A.**, a favor de **NOVARTEC S.A.S**.

<u>SEGUNDO.</u> – TÉNGASE en consecuencia de lo anterior, a **NOVARTEC SAS** como parte **DEMANDANTE** –**CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

<u>TERCERO.</u> – **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

<u>CUARTO.</u> – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con C.C. No. 1.022.371.176 de Cali y T.P. No.248.374 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, NOVARTEC SAS de conformidad con los términos del poder especial presentado.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 97

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3377 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 0016-2017-00196-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, actuando a través de apoderado judicial, contra MARCO FIDEL SUAREZ VERDUGO y JONATHAN TOBAR ORTEGA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





SIGCMA

Página 190

<u>INFORME.</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes.** Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO. Oficial Mayor

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3348 RAD.: No. 016-2017-00402-00 PROCESO ACUMULADO

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se decrete la terminación proceso por pago total de la obligación con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordene el levantamiento de las medidas que recaen cobre el inmueble objeto del presente asunto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA instaurado por JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA, contra DAGOBERTO DEL MAR ARTURO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.</u>

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas dentro del presente asunto y que a continuación se relaciona:

- EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, de propiedad del demandado DAGOBERTO DEL MAR ARTURO que se encuentren depositados en las entidades bancarias y establecimientos fiduciarios indicados en la solicitud que antecede; ordenada en auto No. 2452 del 07/07/2017 y comunicado con oficios Nos. 2691 y 2692 del 07/07/2017; librado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 3,4 y 5 del C2 expediente físico)
- EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que como propietario le correspondan al demandado DAGOBERTO DEL MAR ARTURO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-899398; ordenada en auto No. 4500 del 21/11/2017 y comunicado con oficio No. 4418 del 21/11/2016 y el Despacho Comisorio No. 001 del 15/01/2018; librado por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (folios 32, 34 y 43 del C2 expediente físico)

<u>TERCERO.</u> – OFÍCIESE al secuestre PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA a fin de que le sea entregado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-899398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al demandado DAGOBERTO DEL MAR ARTURO; así como también, para que se sirva rendir el informe final y rendición de cuentas de su gestión.

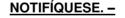
<u>CUARTO. –</u> ORDÉNASE que por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI se libre EXHORTO dirigido a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-899398, el cual fue constituido a favor de JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA mediante escritura pública No. 3524 del 17/08/2016. Se advierte que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios pertinentes, remitiéndolos directamente a las entidades correspondientes, con copia al demandado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado <a href="mailto:delmardagoberto3@gmail.com">delmardagoberto3@gmail.com</a>, a fin de que se entere del trámite adelantado directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>SEXTO. –</u> **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SÉPTIMO.</u> – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte <u>demandada</u>, según lo acordado por las partes, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

OCTAVO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.



JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado  $\underline{\text{No. }51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022







## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3311 RAD.: No. 017-2015-00131-00

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No. 0686** del **16 de febrero de 2022**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, hoy cesionaria, contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, por el cual el Juzgado le requiere para que allegue la solicitud de levantamiento de la medida previa, coadyuvada por Juriscoop.

En síntesis, el recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto atacado, toda vez que como respuesta a la solicitud de levantamiento del embargo de su pensión, se le ordenó que allegara la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, coadyuvada por la parte demandante, frente a lo que manifiesta que se le hace imposible acatar lo dispuesto en dicha providencia, pues el ejecutante no coadyuvaría la petición sin que primero se cancelara la obligación.

Agrega que en una situación similar le ocurrió en el Juzgado 13 de Ejecución de sentencias de Bogotá, donde existe un proceso en su contra y la solicitud le fue aceptada. Indica que **Juriscoop** dejó de ser cooperativa para convertirse en la **Financiera Juriscoop S.A.S. C.F.**, la que le cedió el crédito a una entidad que no es cooperativa, sin ser notificado del auto que decidió sobre la cesión, ni por la cedente, como tampoco por la sociedad cesionaria, esto es la **Sociedad Service & Consulting S.A.S.**, quien no es cooperativa.

Indica que su memorial es claro, solicitando se realice un control de legalidad, ya que por ley no se pueden embargar pensiones, reiterando que es pensionado de las FF.MM, adscrito a la "CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM CREMIL".

Finalmente solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, ordenar dejar sin efecto la medida de ordenada por este Despacho y oficiar al **Juzgado Quinto de Familia** para tal fin.

Corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, esta solicita a través de su apoderado judicial no tener en cuenta los argumentos expuesto por el demandado, por cuanto no ha cancelado la totalidad de la obligación, así mismo, que la medida solicitada y

decretada es el embargo de remanentes y por ende, no es posible no es procedente el levantamiento de la medida cautelar hasta tanto se cancele la obligación.

#### **CONSIDERACIONES. –**

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Para resolver es del caso tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*(...).* 

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

Ahora bien, es del caso traer a colación lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo respecto del embargo del salario y pensión, en el que se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil." (Subraya, negrita y cursiva del Despacho en parte)

Así mismo, respecto del embargo de remanentes el artículo 466 del C.G.P., establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda

promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

*(...).* 

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, <u>el juez remitirá</u> el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, <u>se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.</u>

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subraya, cursiva y negrita fuera del texto)

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que no hay lugar a reconsiderar la decisión tomada en el auto atacado, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no obra embargo de sueldo o pensión vigentes que se haya decretado por este Despacho o el Juzgado de origen, pues el embargo del sueldo del demandado Juan Ramón Pérez Y Soto Echeverry, aquí decretado como empleado de la Rama Judicial por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante auto No. 0249 del 10 de febrero de 2017, y comunicado al pagador de la entidad con oficio No. 276 del 20/02/2017, no surtió efecto, toda vez que, mediante oficio No. DESAJCLO17-2263 del 21/04/2017, la Coordinadora del Área de Recursos Humanos, informó a ese Estrado Judicial que no era posible acatar la medida por cuanto el demandado se encontraba retirado, y respecto de la medida de embargo de cuentas bancarias, no se ha comunicado que se haya embargado dinero alguno.

Así mismo, es de advertir que lo que sí obra en este asunto es un embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí ejecutado, decretado por este Estrado Judicial mediante **auto No. 4011** del **15/10/2021**, para que surtiera sus efectos en el proceso ejecutivo propuesto por la señora **Luz Mary García**, que se le adelanta en el Juzgado Quinto De Familia De Cali, radicado al **No. 2020-00045-00**, situación que en nada tiene que ver con que se haya decretado en forma directa un embargo de sueldo o pensión, como lo menciona el recurrente.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión atacada, y se le reitera al demandado que de pretender el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, en especial el embargo de remanentes, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

NO REPONER PARA REVOCAR el auto (I) No. 4011 del 15 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado <u>No. 51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3349 RAD. No. 017-2015-00659-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente Oficio No. 06-0427-2022 del 3 de marzo de 2022 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante el cual indica "(...) Me permito comunicarle que mediante providencia No. 0627 del 02 de marzo del 2022, visible a folio 95 (C-1) el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió "...1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso. 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se evidenció embargo de remanentes. Así las cosas, déjense a disposición del proceso ejecutivo con radicación 760014003017- 2015-659-00 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali: oficio 2591 del 10 de julio de 2019, que comunicó el embargo del salario del demandado LUIS EDILMER ORTEGA MENESES con c.c.6.422.796 como empleado del CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO - VALLE. (se deja constancia que no existe evidencia que la medida haya sido diligenciada, así mismo, que no existen títulos consignados para convertir) 3.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin. 4.-En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso..." (...)" **PÓNGASE** en conocimiento a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.** –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 57

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3378 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 017-2016-00696-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FONDEICON, actuando a través de apoderado judicial, contra EDILSON PARRA MENDEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

<u>NOTIFÍQUESE. –</u>

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3350 RAD. No. 017-2018-00903-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA S.A. al abogado ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, identificada con C.C. No 16.604.700 de Cali y T.P. No. 31.689 del C.S. de la J., por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3319 RAD. No. 017-2020-00148-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3320 RAD. No. 019-2012-00573-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3321 RAD. No. 019-2016-00808-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{\bf 51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3322 RAD. No. 019-2019-00787-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible a fls 26 del cuaderno 1°.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3323 RAD. No. 019-2020-00207-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 116

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3379 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 020-2017-00004-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra METALICAS CARGUS S.A.S y CARLOS ENRIQUE LASSO URREGO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas fueron decretadas, pero no materializadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 65

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3380 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 020-2017-00291-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ASPROYECTAR, actuando a través de apoderado judicial, contra ALFONSO RIASCOS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron materializadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 59

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3381 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 020-2018-00080-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA EUGENIA VICTORIA BELTRAN, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado  $\underline{\text{No. }51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3351 RAD. No. 020-2018-00687-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>CÓRRASE</u> traslado a la parte demandada del AVALUO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-355957**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP. por la suma de **\$13..874.750.oo Mcte,** correspondiente al **16.67**% de la demandada Sonia Giraldo Escobar.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3324 RAD. No. 021-2019-00676-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 3352 RAD. No. 022-2005-00197-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO a fin de que sirva dar cumplimiento a los ordenado mediante auto No.3267 del 30 de agosto de 2021, el cual fue puesto en conocimiento al correo electrónico diofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 8/09/2021 a las 9:23 AM.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>tinag.33@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización** o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 142

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3382 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 022-2017-00887-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN</u> del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JAVIER OCAMPO MATEUS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. - CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (S) No. 3353 RAD. No. 023-2009-00032-00

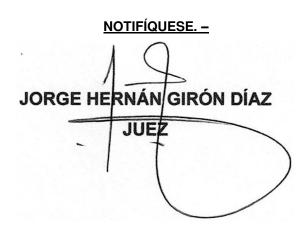
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL a fin de que sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la solicitud comunicada mediante Oficio No.01-2448 del 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se indico "(...)1.- OFICIAR a la E.P.S. SALUD TOTAL., a fin de que brinde información si el aquí demandado GERMAN ANDRES OSPINA MARTINEZ quien se identifica con C.C. 16.655.587, se encuentra cotizando como independiente o empleado y de ser así a través de que empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación (...)"

<u>SEGUNDO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente, y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico <u>info@oficinadeabogados.com.co</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3354 RAD. No. 023-2018-00171-00

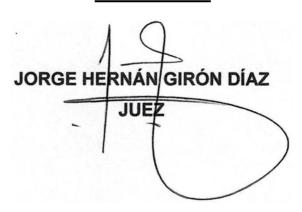
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

GLOSASE para que obre y conste dentro del expediente escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual indica "(...) La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, dando alcance a su oficio en referencia, le informa que se procedió a correr traslado a los Guardas Bachilleres de la Secretaria de Movilidad de Cali, toda vez que son los competentes para dar respuesta a dicha solicitud, para el vehículo de placa IVO497. (...)". PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada.

#### NOTIFÍQUESE. -



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 3355 RAD. No. 023-2019-00934-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**REQUIÉRASE** al secuestre, señor **OSCAR JOSE RAMOS** a fin de que sirva brindar informe sobre la custodia y administración del inmueble identificado con matricula No. 124-22443, ubicada en la Carrera 16B # 5-11 Barrio Jardín – Urbanización Colombiana del Municipio de Corinto – Cauca.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 3356 RAD. No. 024-2019-00788-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>INFÓRMESELE</u> a la parte demandante, que los oficios de medida cautelar son tramitado por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali.

#### NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3325 RAD. No. 026-2019-00545-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3326 RAD. No. 026-2019-00726-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3327 RAD. No. 026-2019-01414-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3757 RAD. No. 027-2016-00764-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>CÓRRASE</u> traslado a la parte demandada del **AVALUO** del vehículo de placas **IIQ 250**, objeto del presente proceso, por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP. por la suma de **\$75.220.000.00 Mcte** 

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 40

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3383 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 027-2018-00767-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra KATHERINE RIOS HENAO, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 66

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3384 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 028-2016-00821-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra MARIA MERCEDES ARIZA FLOREZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3328 RAD. No. 028-2019-00722-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3329 RAD. No. 029-2018-00788-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MÍNIMA cuantía, remitido por el JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3330 RAD. No. 029-2019-00786-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3358 RAD. No. 030-2012-00659-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

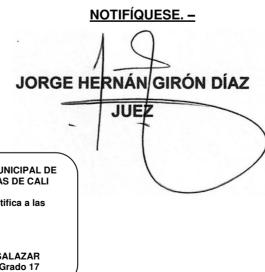
#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 060-187879** y **060-187881** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad del demandado **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** identificado con **C.C. 17.010.812** 

<u>SEGUNDO. –</u> **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 50N-850667** y **50C-1328372** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., de propiedad del demandado **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** identificado con **C.C. 17.010.812** 

<u>TERCERO.</u> – **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria **No. 372-22823** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, de propiedad del demandado **ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA** identificado con **C.C. 17.010.812** 

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y a las entidades, con copia al correo electrónico <u>consultoriajuridicalml@gmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (S) No. 3359 RAD. No. 031-2017-00001-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – OFÍCIESE a COMFENALCO EPS a fin de que brinde información, si el aquí demandado, señora JACKELINE VELEZ ARTEAGA, quien se identifica con C.C. No. 31.567.135, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente a la entidad; con copia al correo electrónico <u>pizarroramirez@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 52

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3385 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 032-2016-00594-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO.</u> – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SERGIO GARZON CASTRILLON, actuando a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL BURBANO ARIAS, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ABSTENGASE** el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que, revisado el expediente, se avizora que las mismas no fueron decretadas.

<u>TERCERO.</u> – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

**CUARTO. – CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## **SIGCMA**

Página 164

#### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

# AUTO (I) No. 3386 EJECUTIVO SINGULAR RAD.: No. 032-2017-00157-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

#### El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<li>liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)".

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevo que desde el <u>16 de marzo</u> (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) <u>y hasta el 30 de junio del mismo año</u>, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el <u>1º</u> de julio de ese mismo año (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado <u>más de dos (02) años</u>, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPONER S.A, actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS FERNANDO ARCILA VARELA y MONICA VARELA ARROYAVE, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

<u>SEGUNDO. –</u> **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros,
 CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada
 CARLOS FERNANDO ARCILA VARELA y MONICA VARELA ARROYAVE; comunicado mediante Oficio No.1082 del 28 de marzo de 2017. (folio 37 del C-1).

<u>TERCERO. –</u> ABSTENGASE el despacho de levantar la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los vehículos de placas TZO-651 y VCC-615 de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ARCILA VARELA, toda vez que las mismas fueron levantadas por dación en pago aceptado mediante auto No. 2116 del 3 de abril de 2018 (folio 121 del C-1)

<u>CUARTO.</u> – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

<u>QUINTO.</u> – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.** 

<u>SEXTO. –</u> **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

<u>SEPTIMO. –</u> CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

## AUTO (I) No. 3360 RAD. No. 032-2019-00360-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por BAYPORT COLOMBIA S.A. a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., por cuanto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3361 RAD. No. 034-2014-00183-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. –</u> DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga depositado en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, CDT'S, el demandado JAIME LONDOÑO, identificado con C.C. 10.754.297, en las entidades financieras BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA

<u>SEGUNDO. –</u> LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$52.000.000.00 M/Cte., para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la CUENTA ÚNICA de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700, dependencia No. 760014303000 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

<u>TERCERO. –</u> ORDENASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y a las entidades, con copia al correo electrónico <u>luzurregocg@hotmail.com</u>. Advirtiendo que en caso de **actualización** o reproducción del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3331 RAD. No. 034-2019-00976-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO.</u> – ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 98 a 106 del índice electrónico de expediente.

**NOTIFÍQUESE. -**

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  $\underline{51}$  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### AUTO (I) No. 3332 RAD. No. 034-2020-00093-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>NOTIFÍQUESE.</u> –

JORGE HERNÁN/GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022





## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

#### AUTO (I) No. 3333 RAD. No. 035-2019-01014-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO. -</u> AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de MENOR cuantía, remitido por el JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE CALI; y en consecuencia COMUNÍQUESE a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

<u>SEGUNDO. –</u> ORDÉNASE por SECRETARIA de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., CORRER <u>traslado de la liquidación de crédito</u>, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en la página 121 a 123 del índice electrónico de expediente.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. <u>51</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de julio de 2022